

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 92.

## Artículo de oficio.

Núm. 888.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Sanidad.*—Habiéndome causado extrañeza que sin embargo de lo dispuesto en mi circular de 30 de junio último, inserta en el núm. 80 del Boletín oficial, relativa á la existencia de la viruela negra en Oporto, la mayor parte de los facultativos titulares no han dado á este Gobierno el parte semanal de los que hubiesen vacunado y revacunado en sus respectivos distritos, recomiendo á los Sres. Alcaldes que, á la vez que adoptan por su parte las medidas convenientes para que dicha disposicion se cumpla, me manifiesten con urgencia la causa del silencio de los referidos facultativos en un asunto de tanto interés para la salud pública en las presentes circunstancias. Palma 27 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 889.

*Hacienda.*—El Ilmo. señor director general de Rentas estancadas y Loterías por consecuencia á la aparicion de sellos falsos de correo de 20 céntimos me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«Las diferencias que existen entre los sellos de correo de 20 céntimos que elabora el Estado y los que de dicho precio se han falsificado son las siguientes:

1.º El sello falso carece de la indicacion de pedrería en el cintillo de la diadema existiendo únicamente unas pequeñas rayas.

2.º Los floronos en dicha diadema son mas anchos y mal dibujados.

3.º La línea que indica el párpado superior es menos arqueada en los falsos.

4.º La indicacion del pelo y la marcha de la masas de él están mal sentadas.

5.º Entre la faja que está la letra y el fondo ó campo rayado sobre el que se destaca el busto las líneas blancas que forman el óvalo son menos perceptibles en los falsos. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por los empleados de esa administracion de Hacienda y señores Alcaldes se giren escrupulosas visitas á las subalternas y espendedurías, á conseguir no circulen mas sellos que los de legítima procedencia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia no solo para que por los funcionarios públicos que se designan tenga dicho servicio puntual cumplimiento sino que también para conocimiento del público. Palma 27 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá

Núm. 890.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserto en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia Civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escudos.
Racion de pan de setenta decágramos á.	'075
Racion de cebada de 6' 93 75 litros á.	'335
Kilógramo de paja á.	'012
Litro de aceite á.	'500
Kilógramo de leña á.	'008
Kilógramo de carbon á.	'030

Palma 28 julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 891.

*Elecciones de Ayuntamientos.*—Los señores Alcaldes que no han dado aviso de quedar hecho el sorteo de los concejales que deben cesar en fin de año; se servirán verificarlo inmediata-

mente espresando al margen del oficio los nombres de los regidores á quienes haya cabido la suerte. Palma 31 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 892.

ALCALDIA DE LLOSETA.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular, de este distrito dotada con trecientos escudos anuales sobre el presupuesto municipal, con sugesion al pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador de esta Provincia que obra en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa. Los aspirantes presentaran en esta Alcaldia sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de esta Provincia. Lloseta 26 de julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Real.

Núm. 893.

*D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente se llama al que se considere dueño de una petaca con una pequeña porcion de hojas de tabaco; la cual es de cabretilla oscura, para que dentro del término de seis dias se presente en este juzgado y escribania del infraescrito actuario á rendir la oportuna declaracion en la causa criminal que se está instruyendo contra Antonio Pons y Capó y Miguel Mesquida y Puigserver sobre hurto de dicha petaca. Palma veinte y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 894.

*D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia por S. M. de la villa de Inca y su partido.*

Por auto del diez y siete del actual

recaido en el espediente promovido por don Francisco Poquet, elector y vecino de la villa de La-Puebla sobre incluso en las listas electorales para diputados á córtes de la espresada villa de don Lorenzo Siquier y Socías, don Sebastian Serra y Andreu, don Gabriel Aguiló y Cortés, don Joaquin Ferragut y Capó, don Antonio Serra y Simó, don Guillermo Mas y Rigo, don Jaime Serra y Palou, don Antonio Crespi é Isern, don Antonio Ferragut y Gost, don Pedro Comes y Serra, don Bartolomé Serra y Bennasar, don Francisco Bonnin y Cortés, don Antonio Forteza y Tarongí, don Jaime Cortés y Cortés, don Miguel Bonnin y Picó, don Jaime Bonnin y Picó, don Jaime Capó y Socías don Cristóbal Cladera y Bisquerra, don Pedro Antonio Aguiló y Segura, don Juan Compañy y Noguera, don Jaime Pomar y Pomar, don Miguel Bennasar y Serra, don Gabriel Vidal y Torrens, don Jaime Mir y Crespi, don José Comes y Torrens, don Martin Cladera y Buades, don Pablo Comes y Perelló, don Jaime Caldés y Mir don Jaime Serra y Bennasar, don Francisco Franch y Cladera y de don Pablo Comes y Perelló, se ha mandado publicar la pretension del nombrado don Francisco Poquet por medio del presente edicto señalando el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en la posicion á la inclusion de que se trata, segun lo dispuesto en el artículo 28 de la ley electoral vigente.—Inca 20 de julio de 1868.—V.º B.º—Lopez Vazquez.—Por su mandado—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 895.

EL TRIBUNAL DE COMERCIO

de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por cuanto con providencia de esta fecha ha sido declarado en estado de quiebra don Federico Palahí y Moragues domiciliado en esta ciudad, la que se fija y retrotrae al dia 9 de junio últi-

mo, nombrando juez Comisario de la misma al señor cónsul segundo don Antonio Cánaves y Coll y depositario al comerciante don Bernardo Carnet y Ferrer; por tanto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del código de comercio, se expide el presente edicto por el que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado ni á otro sugeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del depositario, bajo pena de no quedar descargados por dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por nota que remitirán al señor Juez comisario, bajo pena de ser tenidos, en su defecto, por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, en Palma á veinte y siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Estade y Sabater.—José Rosich.—Antonio Cánaves y Coll.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Manuel Leon Romero, regente de la audiencia de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en nombrar para la regencia de la audiencia de Sevilla, vacante por cesacion de don Manuel Leon Romero, á don Lope Martinez Sobejano, fiscal de la de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Manuel Almonacid y Mora, presidente de sala de la audiencia de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en trasladar á la presidencia de sala que por cesacion de don Manuel Almonacid y Mora resulta vacante en la audiencia de Sevilla, á don Antonio Enciso, que sirve igual cargo en la de Valladolid, accediendo á sus de-

seos; y á esta vacante de presidente de sala á don Prudencio Saenz Avalos, que desempeña igual cargo en la Coruña, accediendo á sus deseos; y en nombrar para servir en comision la presidencia de sala que resulta vacante en esta audiencia á don Juan Francisco Alcalde, que ha servido igual cargo en la de la Habana.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Domingo Bonilla, presidente de sala electo de la audiencia de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en nombrar para la presidencia de sala que por haber sido declarado cesante don Domingo Bonilla resulta vacante en la audiencia de Oviedo, á don Juan Fernandez Palma, electo para igual cargo en la de la Coruña, accediendo á sus deseos; y para esta presidencia de Sala á D. Antonio María de Prada juez de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Accediendo á la solicitud de D. Pascual María Altolaguirre, presidente de sala electo de la audiencia de Canarias.

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de dicho cargo, en atencion á los buenos servicios que ha prestado en su dilatada carrera; y en promover á la presidencia de sala que resulta vacante en la misma audiencia á don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en San Ildefonso, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado que en la audiencia de Sevilla resulta vacante por promocion de don Pedro Borrajo de la Bandera á presidente de Sala en la de Canarias, á don Pedro Torre Isunza, magistrado de esta audiencia, accediendo á sus deseos y en promover á esta vacante de magistrado á don Juan Antonio Mendoza, teniente fiscal de la audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Víctor Dulce, magistrado de la audiencia de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en promover á don Valentin Martin Pizarro juez de primera instancia de Bilbao, á la plaza de magistrado que por cesacion de don Víctor Dulce resulta vacante en la audiencia de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en trasladar á la plaza de fiscal de la audiencia de Búrgos, que por promocion de don Lope Martinez Sobejano á la regencia de la de Sevilla resulta vacante, á don Cristóbal Domingo y Rodriguez fiscal de la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en promover á esta fiscalia á don Luciano Boada y Valladolid, abogado fiscal del tribunal supremo de justicia.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta del 13 de julio.)

## REGLAMENTO

### DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el secretario de la junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun titulo ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un examen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana, y nociones de física, química é historia natural, y harán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de maestros habilitados se expedirá previo examen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los maestros con título de instruccion primaria están habilitados para dirigir escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas escuelas un certificado de aptitud expedido por los directores de escuelas modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

## CAPITULO III.

### Del nombramiento de maestros de escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Rdos. preladados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del artículo primero de la ley se formará desde luego en cada provincia por la junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de maestro legalmente habilitado, para que en su vista el ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los párrocos ó tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las juntas de instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á escuelas de término serán admitidos los maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demas escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma entre los maestros de la provincia de la categoria inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con espediente instruido por la junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoria sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se espresan segun las provincias:

Enero y julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cadiz.

Marzo y setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en junio y diciembre en las de Barcel-

lona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las escuelas se anunciará en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la direccion general de instruccion pública un ejemplar de los «Boletines oficiales» en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á escuelas por concurso consistirá en la esplicacion de un punto de principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los maestros, escrita de su puño y letra, cuya esplicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los «Boletines oficiales» al anunciarse las escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la esplicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la direccion general de instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las espresadas escuelas nombrará la junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de escuela de niñas se nombrará ademas para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas y una maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de secretario el que lo fuere de la junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del magisterio

indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en esplicar la organizacion y direccion convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á un a leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará dada á los niños en la escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de quince á veinte minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del secretario y de un vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la escuela-modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á veinte, el segundo con los de uno á treinta, y el oral con los mismos de uno á treinta.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y quince en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren quince puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, espresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la junta con todos los documentos.

La junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demas circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las escuelas de segundo ascenso y las de superior categoria, y en su dia nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de instruccion pública para la expedicion de los títulos.

## CAPITULO IV.

### Del sueldo y emolumentos de los maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los maestros y maestras disfrutará un sueldo fijo, casa habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán ademas los emolumentos correspondientes á los cargos ajeos al magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los maestros y maestras de instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoria de la escuela que desempeñen ó de la categoria á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los maestros de escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los maestros y su familia, y no la tuvieron estos por otro cargo anejo al magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 248. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú orzanista si fuesen nombrados por la autoridad eclesiástica, y el de secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y maestros de las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los maestros de las escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas escuelas se encomendaren á las mujeres, las maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 250. Por las escuelas de adultos se dará á los maestros de instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los maestros de las escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas se fijará en igual proporcion que el de las demas escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los maestros.

## CAPITULO V.

### De las obligaciones de los maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las autoridades locales y superiores en la escuela y en los actos exteriores y hacer que los alumnos dentro y fuera de la escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamento y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el maestro las órdenes de la junta local, del alcalde y las del párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la junta provincial, y aun al gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el maestro licencia del alcalde quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo deberá recurrir á la junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el maestro se ausente del pueblo ó faltase á la escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asi-

naturas determinadas ó con la misma extensión y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las escuelas cuidará el maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del párroco

(Se continuará.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLO CA.

#### Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos con tenidos en los libros de las estinguidas cantadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el órden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Pueblo de este nombre.

#### FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Testamento.—Madalena Pons y Bagur á los hermanos Capella y Pons y otros. 1847.

Idem. Pedro Soliveras y Riera á los hermanos Soliveras y Amengual. 1847.

Idem. Pedro Capella y Anglada á Pablo Capella y Salord. 1847.

Idem. Maria Florid y Pomar á Gabriel Vila y Morla. 1847.

Idem. Don Sebastian Falcó Pro. á su hermana Geronima. 1847.

Idem. D. Jaime Simó y Cardell á Don Jaime Simó y Janer 1847.

Idem. D. Juan Cursach y Rosello á los hermanos Cursach. 1847.

Idem. Sebastian Moll y Benejam á los hermanos Moll y Salord y otros. 1847.

Idem. Agueda Mesquida á los hermanos Soliveras y Mesquida. 1848.

Idem. Lorenzo Marques á los hermanos Marques y Calafat. 1848.

Testamento.—Gabriel Bagur y Sastre á Gabriel Bagur y Bonet y otro. 1848.

Idem. Don Antonio Nieto y Oleo á Don Antonio Nieto y Llambias. 1848.

Donacion.—D. Pedro Martorell y Olives á D. Gabriel Martorell y Squella. 1848.

Testamento.—Rafael Camps y Pons á los hermanos Pons y Camps y otro. 1848.

Id. Juana Falcó á los hermanos Monjo y Falcó. 1848.

Idem. Maria Angela Ferrer á los hermanos Ferrer y Bagur. 1848.

Idem. Juana Marques á Onofre Rexart y Marques. 1848.

Idem. D. Antonio Tremol y Lliná á D. Juan Rosas y Tremol. 1848.

Id. D. Juan Orfila y Villalonga á Miguel Orfila y Mascaró. 1848.

Idem. D.<sup>a</sup> Juana Llambias y Carbonell á los hermanos Janer y Llambias 1848.

Donacion.—Juana Femenias y Andreu á José Gracias. 1848.

Idem. José Gracias á Juana Femenias y Andreu. 1848.

Testamento.—Francisco Moll y Salord á los hermanos Moll y Pons. 1848.

Testamento.—Juan Salord y Camps á los hermanos Salord y Casasnovas. 1848.

Id. Francisca Janer y Torres á los hermanos Moll y Janer. 1848.

Idem. José Aloy y Cabrisas á Catalina Ferrer y Pons y otros. 1848.

Idem. Miguel Torres y Alba á los hermanos Torres. 1848.

Id. Jaime Fornaris y Cabrer á Miguel Fornaris. 1848.

Idem. Angela Niu y Llufrin á los hermanos Cavaller y Niu. 1848.

Idem. Margarita Medina á los hermanos Casasnovas y Medina. 1848.

Id. Jaime Mayans y Farnés á los hermanos Mayans y Comellas. 1849.

Idem. Doña Margarita Saura y Carreras á los hermanos Fraser y Saura. 1849.

Idem. Ana Pons y Sabater á los hermanos Seguí y Pons. 1849.

Id. Ramon Gelabert y Serra á los hermanos Gelabert y Feliu. 1849.

Id. Pedro Barceló y Carretero á Francisco Barceló y Seguí. 1849.

Idem. Pedro Villalonga y Salom á los hermanos Villalonga. 1849.

Idem. Ines Sagreras y Miret á los hermanos Sagreras y Sagreras. 1849.

Testamento.—Jaime Piris y Serra á los hermanos Piris y Jover. 1849.

Idem. Domingo Marques y Moll á los hermanos Marques y Gracias. 1849.

Id. Sebastian Mesquida y Sastre á los hermanos Mesquida y Genestar. 1849.

Idem. Juan Sastre y Canet á Juan Sastre y Pomar. 1849.

Idem. Juana Cantallops á los hermanos Bagur y Canet. 1849.

Idem. Benito Juaneda y Femenias á los hermanos Juaneda y Torrent. 1849.

Idem. Juan Pons y Pons, á los hermanos Pons y Juaneda. 1849.

Id. Maria Lliteras á los hermanos Capella y Lliteras. 1849.

Idem. Francisca Juaneda y Pons á los hermanos Juaneda y Pons. 1849.

Idem. José Juaneda y Femenias á los hermanos Juaneda y Casasnovas. 1849.

Idem. Antonio Serra y Barceló á Isabel Olives y Serra. 1849.

Idem. Eulalia Casasnovas y Floris á los hermanos Bagur y Caymaris. 1849.

Testamento.—Maria Caules y Camps á los hermanos Rexart y Caules. 1849.

Idem. Sebastian Vives y Marques á los hermanos Vives y Roselló. 1849.

Idem. Don José Arguimbau y Sancho á D.<sup>a</sup> Juana Arguimbau y Escudero. 1839.

Idem. Juan Moll y Janer á Pedro Moll y Salord. 1849.

Idem. Antonio Camps á los hermanos Salord y Camps 1849.

Id. Nicolas Bonet y Gorrias á los hermanos Bonet y Capó y otros. 1849.

Idem. Margarita Camps á los hermanos Llabres y Camps. 1849.

Idem. José Mercadal y Gelabert á los hermanos Mercadal y Salord. 1849.

Idem. Juan Janer y Auba á los hermanos Janer y Cantallops. 1850.

Idem. Madalena Juan y Bonet á los hermanos Aloy y Juan. 1850.

Idem. Jaime Moll y Llofrin á los hermanos Moll y Marques. 1850.

Idem. Ant.<sup>o</sup> Bagur y Morlá á los hermanos Bagur y Bagur. 1850.

Idem. Esperanza Janer y Mesquida á Pedro Curtes y Janer 1850.

Id. Juan Ferrer y Pomar á Juan Ferrer y Camprecios. 1850.

Testamento.—D.<sup>a</sup> Angela Saura y Carreras á D. Marcos Squella y Saura. 1850.

Idem. Sebastian Marques y Gomila á los hermanos Marques y Torres. 1850.

Idem. Juana Brinis y Canet á Juana Monjo y Brinis. 1850.

Id. Antonio Castell y Marques á Guillermo Castell y Capella. 1850.

Idem. D. Francisco Corbaláu á D. Francisco Corbaláu y Pons. 1850.

Idem. José Caymaris y Bonet á Sebastian Caymaris y Anglada. 1850.

Idem. Antonio Carreras y Lluch á los hermanos Camps y Carretero. 1851.

Idem. Ant.<sup>a</sup> Marques y Benejam á los hermanos Monjo y Marques 1851.

Idem. Esteban Riera y Catalá á Maria Torres. 1851.

Id. Catalina Llopis y Quadrado á Sebastian Saura y Llopis. 1851.

Idem. Paula Seguí y Casasnovas á los hermanos Benejam y Seguí. 1851.

Idem. Antonia Vila á Antonio Janer y Vila. 1851.

Testamento.—Ant.<sup>o</sup> Casasnovas y Gracias á los hermanos Casasnovas y Janer. 1851.

Idem. Francisca Saurina y Marques á Francisco Pons y Rago. 1851.

Idem. Francisco Catalá y Sitges á Mariana Vivó. 1851.

Idem. Francisco Juaneda y Pons á los hermanos Juaneda y Bagur. 1851.

Idem. Teresa Monjo á sus hijos. 1851.

Idem. Catalina Bosch y Camps á Antonio Casasnovas y Bosch. 1851.

Idem. Antonio Piris y Bosch á los hermanos Bosch y Moll. 1852.

Idem. Bartolome Llopis y Simó á Isabel Pons y Simó y otra. 1852.

Idem. Margarita Vivó y Canet á Antonio Veñys y Vivó. 1852.

Idem. Antonio Pons y Bagur á Joaquin Salord. 1852.

Id. Miguel Sintés y Caymaris á Bartolome Sintés y Caymaris. 1852.

Idem. D. Marcos Squella y Martorell á D. Marcos Squella y Saura. 1852.

Donacion.—Margarita Serra á Carlos Mayans y Serra. 1852.

Testamento.—Miguel Pons y Lliteras á los hermanos Pons y Juan. 1852.

Testamento.—D.<sup>a</sup> Teresa Font y Roselló á los hermanos Triay y Font. 1853.

Idem. Sebastian Sastre y Canet á los hermanos Sastre y Canet. 1853.

Idem. D. Jaime Sagreras y Llorens á sus hijos. 1853.

Idem. Pedro Llorens y Juaneda á los hermanos Llorens y Aloy. 1853.

Idem. Catalina Torrent y Piris á los hermanos Jover y Torrent. 1853.

Idem. Magin Marques y Camps á Francisco Marques y Pomar. 1853.

Idem. Guillermo Llabres y Moll á los hermanos Llabres y Camps. 1853.

Idem. Miguel Capella á los hermanos Capella y Lliteras. 1853.

Idem. José Cavaller y Cavaller á José y Bartolome Cavaller. 1853.

Idem. José Catalá á José Catalá y Seguí y otro. 1853.

Idem. Maria Gornals y Mestre á los hermanos Capella y Gornals. 1853.

Idem. Francisco Catalá y Pons á los hermanos Sureda y Catalá. 1853.

Testamento.—Andres Galbis y Pons á Gabriel Galbis y otros. 1853.

Idem. Juana Lluch y Vila á los hermanos Pons y Lluch. 1853.

Idem. Juana Anglada y Bosch á Matias Anglada y Gorrias. 1853.

Idem. Catalina Torres y Marques á los hermanos Pons y Torres. 1853.

Idem. Micaela Fiol y Llufrin á los hermanos Marques y Fiol. 1853.

Idem. Antonio Latorre y Furmo á Lucas Latorre y Florid. 1854.

Idem. Rafael Olives y Salord á Rafael Olives y Mascaró. 1854.

Idem. Margarita Alzina y Bosch á los hermanos Monjo y Veñys. 1854.

Idem. Matias Salord y Camps á Joaquin Salord y Pons. 1854.

Idem. Juan Florid y Compañy á Juan Compañy. 1854.

Idem. Maria Marques y Camps á los hermanos Marques y Marques. 1854.

Idem. Pedro Pons y Bagur á Antonio Pons y Taltavull. 1854.

Idem. Juan Cabrisas y Parpal á Juan Cabrisas y Amengual. 1854.

Idem. D. Francisco Salord y Lliná á los hermanos Salord y Rotger. 1854.

Idem. Rosa Triay y Benejam á los hermanos Macias y Triay. 1854.

Idem. D. Pedro Rotger á D. Jacinto Rotger y Lliná. 1854.

Idem. Magin Lluch y Vila á los hermanos Lluch y Vives. 1854.

Idem. Rafael Aragonés y Fedelich á Benito Aragonés y Ramonell. 1854.

Idem. D. Francisco Taltavull y Torrent á D. Pedro Taltavull y Eymar. 1855.

Idem. Francisco Comellas y Gofalons á los hermanos Comellas y Monjo. 1855.

Idem. Maria Pomar y Alzina á los hermanos Ferrer y Pomar. 1855.

Idem. Bartolomé Taltavull y Marqués á Sebastian Taltavull y Sitges. 1855.

Idem. Juana Bosch y Camps á Lorenzo Benejam y Bosch. 1855.

Idem. Antonia Barber y Florid á los hermanos Barber y Piris. 1855.

Idem. Francisco Bosch y Camps á Antonio Bosch y Bosch. 1855.

Idem. D. Andres Escudero y Taltavull á los hermanos Escudero y Roca. 1855.

Idem. Antonio Moll y Moll á los hermanos Moll de Mercadal. 1855.

Idem. Antonia Seguí y Sastre á Eulalia Casasnovas y Seguí. 1855.

Idem. Maria Roselló y Flores á los hermanos Vives y Roselló. 1855.

Idem. D.<sup>a</sup> Catalina Tremol y Marqués á D.<sup>a</sup> Catalina Sans y Tremol. 1855.

Idem. José Salord y Camps á los hermanos Salord y Calafel. 1856.

Idem. Maria Quintana á Juan Bagur y Quintana. 1856.

Idem. Rafael Benejam y Salord á los hermanos Benejam y Salord. 1856.

Donacion. Antonio Florid y Janer y Catalina Pons y Piris á Juan Florid y Pons. 1857.

Idem. Juan Alzina y Mezquida á Antonio Anglada. 1845.

Testamento. Antonio Gracias y Bonet á Luis Garcia y Serrano. 1846.

Idem. Maria Vives y Casasnovas á los hermanos Barranco. 1847.

Idem. Juana Janer y Llorens á los hermanos Janer y Llorens, y otro. 1847.

Idem. Antonia Andreu y Pons á los hermanos Andreu y Pons. 1847.

Idem. José Nieto á su alma. 1848.

Idem. Antonia Sastre y Monjo á Magdalena Benejam. 1848.

Idem. Jorge Feliu y Canet á Clara Pons. 1848.

Idem. Margarita Pons y Vivó á los hermanos Janer y Pons. 1848.

Idem. Coloma Pons y Pons á Rafael Catalá y Mercadal y otros. 1848.

Idem. Margarita Aloy y Marqués á Magin Pons y otros. 1849.

Idem. D.<sup>a</sup> Marta Paganini y Paganini á los hermanos Paganini y Buscano. 1849.

Idem. Antonio Sintés á D. Antonio Sintés Paborde. 1849.

Idem. Rafael Zafra y Quintana á su alma. 1849.

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

#### INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

#### LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

#### DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.